
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jennifer Claudia Jáquez Santana.

Abogados: Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría.

Recurrida: Amerident, S.R.L.

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jennifer Claudia Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-139, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos,tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto.4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional;a requerimiento de Jennifer Claudia Jáquez Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357438-8, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 16, edif.Ana Marina III, apto.3-A, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2018, en la secretaría general de la SupremaCorte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tióesq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, tercerpiso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de la compañía Amerident, SRL.,organizada de acuerdo a las leyes de la República, titular delRNC núm. 101862327,con domicilio socialubicado en la esq. noroeste de la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, edif. Plaza Merengue, suite 211, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Dr.Óscar Hasbún, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022647-9, quien actúa en calidad de recurrido, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de

2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jennifer Claudia Jáquez Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 320/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, la cual acogió en su totalidad la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los demandados y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún y de manera incidental, por Jennifer Claudia Jáquez Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-139, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. TERCERO:* *Se CONDENA a la parte que sucumbe JENNIFER JAQUEZ, al pago de las costas y se distraen a favor de los LICDOS. JUAN RIVERA MARTINEZ Y JULIO MUÑOZ. CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativos a las normas del debido proceso y garantía de los derechos fundamentales; y al derecho de defensa, al no ponderar la prueba testimonial aportada por la recurrente y tergiversar o desnaturalizar lo dicho por los testigos de los recurridos. **Segundo medio:** Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y al art. 15 del mismo código, que establecen que la duda favorece al trabajador y que debe inclinarse por el tipo de contrato que esté vinculado a lo esencial del servicio prestado. **Tercer medio:** Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos; y que es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la Ley Laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio, en cuyo caso la relación de trabajo quedará regida por el Código de Trabajo. Violación al art. 1 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 144 y 145 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, que hacía responsable al Dr. Oscar Hasbún de no afiliar a la recurrente al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al art. 712 del Código de Trabajo”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por

así convenira una mejor comprensión de la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quavioló* el debido proceso y el derecho de defensa, al ponderar erróneamente la prueba documental y testimonial presentada por la hoy recurrente, sin detenerse a analizarlas como hizo con las aportadas por la recurrida, indicando que estas solo probaban la prestación de un servicio que no estaba en discusión, desnaturalizando al efecto las declaraciones de Ariela Fabiola Reyes Lara, escuchada ante el tribunal de primer grado, quien explicó la forma en que se ejecutaba el contrato de trabajo; que tampoco valoró correctamente las declaraciones de María Ivelisse Soto Soto, quien refirió que los pacientes que se atendían los agendaba la clínica y que era la que retribuía un porcentaje del importe que estos pagaban; que los jueces del fondo no aplicaron, de forma adecuada, las disposiciones del VIII Principio del Código de Trabajo ni del artículo 15 del citado texto legal, puesto que con motivo de la duda que generaba evidenciar si se trataba de un contrato de trabajo o un contrato de un profesional independiente, por el hecho de que ciertos empleados cumplían un horario y estaban obligados a ponchar, pues debían asistir diariamente a prestar servicios, mientras que los odontólogos, como es el caso de la recurrente, agotaban un horario diferente porque estaban ligados a la cantidad de pacientes que se les asignaban, situación que muchas veces llevaba a los propios trabajadores a considerar que no eran asalariados, sin embargo, era la misma clínica la que fijaba los precios del trabajo, captaba los pacientes, cobraba los servicios y facilitaba los equipos de trabajo, como fue admitido por el testigo Carlos Arthur Recio, presentado por la entonces recurrente principal; que igualmente violó el IX Principio Fundamental del referido texto legal, al darle valor probatorio a un contrato de sociedad firmado entre las partes, en fecha 3 de septiembre de 2012, de cuya lectura se puede establecer que se trataba de una relación de trabajo disfrazada en una de sociedad, puesto que en este se tipifican obligaciones de naturaleza laboral, como es el cumplimiento de horario y su comunicación en caso de variación, el pago de una suma de dinero por el servicio prestado, suplencia de materiales y equipos, asignación de personal para que estuviera bajo su dependencia y otros detalles, configurándose perfectamente los elementos establecidos en el artículo 1 del Código de Trabajo; que igualmente, violentó los artículos 144 y 145 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social, al rechazar el reclamo en reparación de daños y perjuicios formulado contra el Dr. Óscar Hasbún, por este no haber afiliado a la recurrente ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que por último, violentó además las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, las cuales liberan al asalariado de la prueba del perjuicio sufrido, bastando la evidencia de la falta para establecer las condenaciones solicitadas.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Jennifer Claudia Jáquez Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún, alegando haber estado unida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la terminación de este se produjo por la dimisión ejercida en fecha 22 de abril de 2016, puesto que su empleador violentó los ordinales 1°, 3°, 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97, artículos 177, 219 y 223, así como los Principios Fundamentales VI, VII y XII del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Seguridad Social; por su lado, la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún, señalaron que la demanda incoada debía rechazarse en todas sus partes, debido a que estos nunca sostuvieron vinculación de naturaleza laboral con la demandante, ya que era un profesional independiente; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de vínculo de naturaleza laboral, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconformes con la precitada decisión, la compañía Amerident, SRL. y el Dr. Óscar Hasbún, interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación absoluta y la inadmisibilidad de la demanda, por no existir contrato de trabajo con la demandante; por su lado, Jennifer Claudia Jáquez Santana, apeló incidentalmente solicitando el incremento de las condenaciones retenidas por concepto de daños y perjuicios; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó en su totalidad la

decisión impugnada, rechazando completamente la demanda, por no existir relación de naturaleza laboral entre las partes.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua examinó las declaraciones de Carlos Arthur Ramos, quien refirió lo siguiente:

(...) Pruebas testimoniales: CARLOS ARTHUR RAMOS (...) P-¿Conoce a JENNIFER JAQUEZ SANTANA?, R- Si, de AMERIDENT, GRUPO ODONTOLOGICO SRL., ella brindaba servicio de odontopediatría, ella asistía a la clínica en los días pautados previamente con la clínica a brindar servicio de odontopediatría, ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, ella decía el día que iba y el horario, modificar el horario estaba bajo su decisión; P-¿Cómo se manejaba el ingreso?, R- Los días que iba se generaban los pagos de los pacientes a la clínica luego de analizar los pagos con la ARS se le daba al doctor comisión u honorarios por los servicios odontológicos prestados; P-¿Había algún porciento? R- Una parte de lo que paga el paciente se le paga como honorario; un 40 para la especialista y un 60 para la clínica; P-¿Cada qué tiempo se le pagaba? R- Cada 15 días; P-¿Si por cualquier razón se le presentaba a JENNIFER JAQUEZ SANTANA eventualidad y no podía ir, tenía que llamar para excusarse de que no podía ir? R- Informaba vía telefónica o por escrito para que sus pacientes se mueva al día que ella va o le transfería a otros odontólogos para que los atendieran; eso lo resolvía entre ellos: P-¿Y quién cobraba si otros atendía el cliente? R- Ellos determinaban su situación era entre ello; P-¿JENNIFER JAQUEZ SANTANA tenía un horario en la empresa? R- Los días que tenía pautado el paciente, si no tenía paciente no tenía obligación de ir; P-¿Cuántos días promedio asistía a la semana? R- Depende de la disponibilidad de casa profesional, por que brindan servicios en diferentes lugares y consultorios; aproximadamente 3 días a la semana (...) P-¿La empresa le pagó derechos adquiridos a JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- No; porque no era empleada de la empresa, pero allá tenemos doctores en base de la clínica que si tienen calidad de empedado y si tienen esos beneficios. P-¿Cuál es el jefe de los odontólogos? R- Yo funjo como superior inmediato de los odontólogos empleados de la empresa; P-¿Usted es jefe de JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- No, ella no es empleada (...) P-¿Quién captaba los pacientes ella o la clínica? R- Ambas modalidades, ella captaba y también la clínica; P-¿De quienes son los locales de la clínica? R- Son alquilados, lo paga la empresa; P-¿JENNIFER JAQUEZ SANTANA tenía cubículo en casa sucursal? R- No, cogía el que esté disponible, pero generalmente es el mismo, cada doctor se acomoda en uno; P-¿A quién comunicaba cuando iba a estar fuera de la clínica? R- A la dirección de la clínica para que no le pusieran pacientes en ese tiempo; P-¿De quienes eran los instrumentos de trabajo que utilizaba JENNIFER JAQUEZ SANTANA? R- Propiedad de la clínica, porque hay que mantener esterilizado los instrumentos, y otra parte lo pone el doctor (...) (sic)

11. De igual forma, señaló que fueron presentados, ante el tribunal de primer grado, los testimonios de Ariela Fabiola Reyes Lara y de Mariela Ivelisse Soto Soto, quienes indicaron:

(...) TESTIGO DEMANDANTE: NOMBRE: ARIELA FABIOLA REYES LARA (...) Pred.: ¿Qué ha venido a declarar? La Dra. JENNIFER trabajaba conmigo en la principal de lunes a jueves de tarde y los miércoles en la mañana en AMERIDENT de naco y los viernes en San Vidente. Ella era Doctora allá, trabajaba de 2:00 Pm hasta que haya pacientes (...) Preg.: ¿Las dos empresas que trabajaba pertenecía a los mismos dueños? Si Preg.: ¿El tiempo y salario de la demandante? Resp.: Casi 3 años y el salario RD\$50,000 y pico ahí Preg.: ¿En el momento que salió de la empresa le adeudaban algunos salarios? Resp. Había escuchado que si, cuotas, sueldos Preg.: ¿Ella tenía seguromedico? Resp.: A nosotros las asistente si, allá había doctoras que no tenían seguro, ella era una de esas. Preg.: ¿En navidad recibía algún salario? Resp. Los doctores no recibían doble sueldo. Preg.: ¿Bonificación? Resp.: No se es parte (...) Preg.: ¿Los pacientes que atendía la demandada eran de ella? Resp.: Pacientes que le asignaba la clínica Preg.: ¿El local era alquilado? Resp.: Era de la empresa (...) Preg.: ¿Puede confirmar si solo presto servicios en la sucursal de san Vicente? Resp.: Si Preg.: ¿Presto servicios en naco? Resp.: No Preg.: ¿Cómo usted registraba su asistencia? Resp.: Por ponche Preg.: ¿La demandante registraba el ponche? Resp.: Los doctores no ponchan Preg.: ¿Recuerda si en alguna ocasión usted fue amonestada por llegar tarde? Resp.: Si, porque mi hijo estaba malo y no lo lleve a tiempo, me amonestó dos veces Preg.: ¿La dra recibió alguna amonestación? Resp. No se, eso es privado. Preg.: ¿Confirma que veía a la Dra una vez por semana los

viernes? Resp.: Si (...) TESTIGO DEMANDADA: NOMBRE: MARIA IVELISSE SOTO SOTO (...) Preg.: ¿Qué ha venido a declarar? Resp.: La Dra. Prestaba servicios en AMRIDEN y en abril ella nos comunico que no estaría mas con nosotros, ella estaba de viaje de marzo a abril y no regresó, sino que llegó la demanda (...) Preg.: ¿Esa comunicación requería de una aprobación de la empresa o la dra simplemente comunicó la situación? Resp.: Lo comunicó, simplemente para que la empresa supiera que no iba a estar esos días Preg.: ¿Es una práctica de la Dra. que había comunicado que no iba a asistir durante un periodo? Resp.: Era algo habitual de la Dra, lo había echo varias veces, desde diciembre estaba saliendo y siempre hacia la comunicación por escrito. (...) SE LE MUESTRA comunicación de fecha 20 de Octubre de 2014, depositada en la solicitud de admisión de documentos de fecha 10 de Agosto de 2016 Preg.: ¿Se trata de una comunicación como esa o si la empresa requiere una aprobación? Resp.: Inmediatamente el Dr. Envía esa comunicación se entiende que no va a atender a esos pacientes. Preg.: ¿usted puede disponer de su tiempo como lo hacia la doctora? Resp.: Claro que no, yo soy empleada fija y la doctora no es empleada. Preg.: ¿A usted le honran su salario de navidad, tiene seguro medico, vacaciones? Resp.: Si, todos los beneficios como empleada, me pagan mis vacaciones, seguro medico y salario de navidad. Preg.: ¿Puede explicar si la dra. devengaba salario fijo o como era? Resp.: Ella no tenía salario fijo, era por procedimientos realizados a los pacientes, ellos no tienen sueldo, ellos prestan servicios odontológicos (...) Preg.: ¿Cómo se asigna los pacientes del centro? Resp.: Se le agenda en su horario que tienen disponible, la empresa se lo agenda según el paciente vayan llamando a esa doctora. Preg.: ¿Si la doctora falta, quien los atiende? Resp.: Si informa que no va, ella decide que hacer con sus pacientes, dice a quien se los va a colocar, ella es quien maneja los pacientes (...) Preg.: ¿Qué por ciento toma la doctora y el centro? Resp.: La doctora se le comisiona un porcentaje, un 40% Preg.: ¿A quien le paga el paciente? Resp.: Le paga a la clínica en el centro y el centro es que le da el porcentaje, se analizan los pagos y los procedimientos realizados y eso es de acuerdo con los doctores que se hace. Preg.: ¿En el contrato que le dan a ella, ella tiene su horario fijo preestablecido? Resp.: Son ellos quienes lo eligen, los doctores tienen tanda establecida por ellos, deciden cuando van a ir y si no pueden ir las retiran, los ponen y los quitan cuando ellos quieran, son los que deciden los días y la hora que van a ir (...) (sic).

12. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, la corte a qua expuso los motivos siguientes:

(...) Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo no es un punto controvertido la prestación del servicio, que en este sentido se presentan por ante el tribunal a-quo y esta corte como testigo a cargo de la empresa los señores MARIA I. SOTO y CARLOS A. RAMOS, respectivamente, expresando la primera que la doctora les comunicó que no estaría con ellos que estaba de viaje y no regresó que simplemente lo comunicó que es era habitual, que ella no podía disponer de su tiempo como la Dra. Yennifer, ya que la misma no era empleada, que ella no tenía sueldo que cobraba por procedimiento realizado a los pacientes, que ella es quien maneja los pacientes, que los horarios son ellos que lo eligen, esto refiriéndose a los doctores, que tienen tandas establecidas por ellos, que deciden los días y la hora que van a ir, el segundo expresó, que la recurrida iba los días pautados con la clínica, que ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, que ella decía el día y el horario, que se le daba al doctor comisión y honorarios por los servicios odontológicos prestados, que no es jefe de Jennifer porque ella no es empleada y que es el jefe de los odontólogos que son empleados de la clínica. 8.- Que además se deposita contrato de sociedad suscrito entre las partes de fecha 3/9/2012 que expresa que la recurrida ejerce su profesión liberal y que la clínica ofrece el local, que la recurrida se obliga a prestar la facturación de sus honorarios 5 días después de prestar servicio al paciente, que el asociado administra a su conveniencia la agenda de los pacientes que atiende, que deberá comunicar a la clínica la disponibilidad en la cual prestara los servicios, que reconoce y acepta prestar sus servicios de forma independiente y no subordinada y que las condiciones prestadas no crean ninguna relación laboral. 9.- También se deposita sendas comunicaciones de la recurrida dirigida a la empresa de diferentes fechas suspendiendo citas, que se retira de algunos días y que se va de viajes siempre por motivos 10.- Que las declaraciones antes señaladas la merecieron todo crédito a esta Corte, además de la documentación mencionada, que van acorde con tales declaraciones, con lo cual se rompe la presunción de la existencia del contrato de trabajo,

entre las partes, ya que se establece la existencia de un trabajo independiente por parte de la señora Jennifer Jaquez Santana, ósea ausencia de subordinación y por ende la no existencia del contrato de trabajo entre las partes sin que el testigo presentado por la recurrida por ante el Tribunal a-quo ARIELA F. REYES, mas facturas de servicios, depositadas por esta cambie lo antes establecidos, ya que los mismos solo prueban la prestación del servicio entre las partes que como se ha dicho no estaba en discusión, por lo cual se rechaza la demanda inicial, sin necesidad de referirse algún otro punto (...) (sic)

13. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica;* de lo anterior infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

14. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente;* por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes.

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno.*

16. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, portanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

17. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala pudo comprobar, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, debido a que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo y en apego al principio de primacía de la realidad, mediante el análisis de los testimonios de María Ivelisse Soto Soto y Carlos Arthur Ramos, así como del estudio del contrato de sociedad de fecha 3 de septiembre de 2012 y de las comunicaciones que esta remitía para indicar su no disponibilidad en distintas fechas, determinaron que Jennifer Claudia Jáquez Santana prestaba servicios en calidad de profesional independiente, convicción a la que arribaron ponderando también el testimonio de Ariela F. Reyes, vertido ante el tribunal de primer grado y los 133 comprobantes de pagos, según puede apreciarse en el primer considerando de la pág. 15 del fallo atacado y que no se observa que se haya desnaturalizado el sentido de los hechos ventilados, ya que en efecto, María Ivelisse Soto Soto y Carlos Arthur Ramos, perfectamente indicaron, en ese mismo orden, que: *Preg.: ¿Esa comunicación requería de una aprobación de la empresa o la Dra simplemente comunicó la situación? Resp.: Lo comunicó, simplemente para que la empresa supiera que no iba a estar esos días. Preg.: ¿Es una práctica de la Dra. que había comunicado que no iba a asistir durante un período? Resp. Era algo habitual de la Dra, lo había echo varias veces, desde diciembre estaba saliendo y siempre hacía la comunicación por escrito (...) Preg.:*

¿Se trata de una comunicación como esa o si la empresa requiere una aprobación? Resp.: inmediatamente el Dr. envía esa comunicación se entiende que no va a atender a esos pacientes. Preg.: ¿usted puede disponer de su tiempo como lo hacía la doctora? Resp.: Claro que no...; y: P.-¿Conoce a JENNIFER JAQUEZ SANTANA?, R- Si, de AMERIDENT, GRUPO ODONTOLOGICO, SRL, ella brindaba servicios de odontopediatría, ella asistía a la clínica en los días pautados previamente con la clínica a brindar servicios de odontopediatría, ella pautaba los días que iba a brindar servicios con la clínica, ella decía el día que iba y el horario, modificar el horario estaba bajo su decisión, declaraciones que se alinean adecuadamente con lo dispuesto en la cláusula quinta del indicado contrato de sociedad, la cual dispone: Ambas partes declaran que EL ASOCIADO administrará a su mayor conveniencia la agenda de los usuarios o pacientes que éste atiende. EL ASOCIADO deberá comunicar a LA CLINICA su disponibilidad de horario en el cual prestará los servicios a los terceros, coligiéndose de forma indefectible la ausencia de dirección y control efectivo por parte de la compañía Amerident,SRL. y el Dr.Óscar Hasbún, en los servicios que prestaba Jennifer Claudia Jáquez Santana,debido a la liberalidad que esta poseía para decidir cuándo los ejecutaría, lo que no es propio de un trabajador subordinado.

18. Por consiguiente,luego de comprobada la ausencia de relación de naturaleza laboral, resultaba innecesario que los jueces del fondo se pronunciaran sobre los demás aspectos formulados en la instancia de demanda, materializados sobre la premisa de que Jennifer Claudia Jáquez Santana, estuvo unida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la compañía Amerident,SRL. y el Dr. Óscar Hasbún dentro de los que se encontraban los reclamos por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de allí que estos procedieran a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a rechazar *ipso facto* la acción inicial, sin violentar con ello ninguna de las garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de nuestra carta magna o las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, en tal sentido, se desestiman los medios examinados.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Producto de la ausencia de contrato de trabajo determinada y la no existencia de desigualdad compensatoria, conforme con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jennifer Claudia Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-139, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.